

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Referencia: Consulta del auto proferido dentro del incidente de desacato adelantado en razón al fallo de la Acción de tutela instaurada por Eida Marcela Bermudez Poveda contra La Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva”. Radicación número 73-001-40-03-007-2018-00101-11.

Ha llegado al conocimiento del Despacho en consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué al Director de Salud zona Centro de COOMEVA E.P.S., mediante auto calendado 31 de mayo de 2021, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendado febrero 23 de 2018, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la Acción de Tutela arriba referenciada, aduciéndose que la entidad ha incumplido en lo referido con

la cita para una ecografía de mama, la cita con endocrinólogo, las terapias de rehabilitación y el pago de reembolsos.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad se predica no solo de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, están incorporados los derechos penal y disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con las sanciones, se impone el pleno respeto de las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten

necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra COOMEVA E.P.S. aduciéndose la no autorización para una ecografía de mama, para una cita con endocrinólogo, para unas terapias de rehabilitación y el no pago de unos reembolsos del año 2020.

El presente trámite fue adelantado ante el Juzgado de primera instancia, requiriendo y notificando inicialmente a persona diferente a la obligada al cumplimiento del fallo de tutela, lo cual motivó que se decretara la nulidad de lo actuado. Con posterioridad, nuevamente se requirió al obligado al cumplimiento, se admitió el incidente, notificando al incidentado, recibándose varias respuestas de parte de Coomeva E.P.S. aduciendo haber cumplido lo ordenado y finalmente mediante auto de fecha mayo 31 de 2021 impuso sanciones al Director de Salud Zona Centro

de dicha entidad como funcionario obligado al cumplimiento de los fallos de tutela.

Es de anotar que todas las actuaciones fueron debidamente notificadas al incidentado a través del correo institucional de la entidad obligada a la prestación de los servicios de salud, con lo cual se les garantizó el derecho de defensa.

Ahora bien, como se expresó en párrafo anterior, el presente incidente tiene como fundamento la no autorización para una ecografía de mama, para una cita con endocrinólogo, para unas terapias de rehabilitación y el no pago de unos reembolsos del año 2020.

En lo que respecta con la ecografía de mama, la cita con endocrinólogo y las terapias de rehabilitación, la misma incidentante en escrito de fecha mayo 5 de 2021 reconoció que ya le fueron prestados estos servicios, pero dejó en claro que no ocurre lo mismo con el reembolso de los gastos de viáticos por servicios prestados fuera de la ciudad.

A pesar que la actora no allegó prueba alguna respecto de la radicación de las solicitudes de reembolso aducidos en el incidente, encuentra el despacho que Coomeva EPS en respuesta dada el día 12 de abril de 2021 expresamente reconoció que los reembolsos con radicaciones números 10316 – 10921 y 11582, se encuentran en trámite de pago, luego entonces con dicho reconocimiento quedó demostrado el reclamo y que no se ha realizado dicho pago.

Por consiguiente, atendiendo que en las respuestas dadas los días 21 y 28 de abril de 2021 el apoderado de Coomeva EPS no hizo referencia alguna respecto del pago de dichos reembolsos y el día de hoy a través del

Secretario se verificó vía telefónica al abonado 3168582996 con la incidentante, que a la fecha dichos reembolsos no han sido cancelados, luego entonces es indiscutible que dicho pago no ha sido realizado.

Ahora bien, el fallo de tutela dispuso, entre otras cosas, el suministro de viáticos por alojamiento, alimentación y transportes, requeridos por la paciente y un acompañante siempre que debiera desplazarse fuera de la ciudad con el fin de atender servicios médicos para la patología de cáncer de mama, luego entonces está suficientemente demostrado que la entidad accionada ha incumplido en este sentido el fallo de tutela, quedando por consiguiente en desacato a lo ordenado, lo cual imponía la aplicación de las sanciones contenidas en el auto consultado, las que por considerarse adecuadas, habrán de ser confirmadas.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado mayo 31 de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro del incidente de Desacato impetrado en la acción de tutela instaurada por Eida Marcela Bermúdez Poveda contra La Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva”. Radicación número 73-001-40-03-007-2018-00101-11, por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- **NOTIFIQUESE** a las partes la decisión tomada.

3.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL LOMBO GONZALEZ', with a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez